

Artículo 98. Prescripción. La acción civil proveniente de la conducta punible, cuando se ejercita dentro del proceso penal, prescribe, en relación con los penalmente responsables, en tiempo igual al de la prescripción de la respectiva acción penal. En los demás casos, se aplicarán las normas pertinentes de la legislación civil.

Dr. **Vicente Emilio Gaviria**, Mg., profesor del Departamento de Derecho Penal y Criminología de la Universidad Externado de Colombia.

30 de junio, 2026

La lectura de esta disposición, cuyo tenor literal sería de claridad meridiana, en realidad amerita varios intentos de precisión, los cuales resultan necesarios no solo por la actual vigencia sincrónica de dos códigos de procedimiento penal, sino porque por espacio de cerca de un siglo el tema ha sido mal interpretado o de imposible definición.

Partiendo de la regulación de la disposición que nos ocupa, a la pregunta que se formularía para definir en cuánto tiempo prescribe la acción civil proveniente de la conducta punible, debe contestarse con la advertencia de que no resulta posible ofrecer una respuesta única, pues serán varias las soluciones, las que dependerán de varios factores a considerar, entre ellos su discusión dentro del proceso mixto de tendencia inquisitiva y el mixto de tendencia acusatoria.

A.) Prescripción de la acción civil en el proceso de la Ley 600 de 2000

Siendo que el artículo 98 para regular el término de prescripción de la acción civil alude primero a su ejercicio respecto del penalmente responsable dentro del proceso penal y a “*los demás casos*”, debe entonces contestarse frente a una y otra eventualidad.

A.1. Prescripción de la acción civil en la Ley 600 de 2000 respecto del penalmente responsable cuando se ejercita dentro del proceso penal.

La acción civil prescribirá en el mismo término de prescripción de la respectiva acción penal, por lo que entonces será imprescindible remitirse al artículo 83 del Código Penal donde en esencia se establece que el término de prescripción de la acción penal estará determinado por la pena máxima para el respectivo delito cuando ella fuera privativa de la libertad, sin exceder de 20 años.

Así lo anterior, el término de prescripción de la acción civil respecto del penalmente responsable cuando se ejercita dentro del proceso penal, pudiera ser hasta de 20 años, o de hasta 30 cuando se trata de conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista, desplazamiento forzado, o incluso

pudiera ser imprescriptible cuando se trata de delitos de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, o contra la libertad, integridad y formación sexuales, del incesto o del homicidio agravado del artículo [103A](#) del Código Penal, cometidos contra niños, niñas y adolescentes.

En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años, siendo este el término en que a su vez prescribiría la acción civil.

B. Prescripción de la acción civil en la Ley 600 de 2000 en “los demás casos”

En “*los demás casos*” deben considerarse, en primer lugar, los términos de prescripción de la acción penal respecto del penalmente responsable cuando la acción se ejercita **por fuera** del proceso penal, de una parte, y de otra, los términos de prescripción de la acción civil respecto del tercero civilmente responsable y respecto de la compañía de seguros.

B.1. Respecto del penalmente responsable cuando la acción se ejercita por fuera del proceso penal

La acción civil prescribirá de conformidad con las normas pertinentes de la legislación civil.

Siendo así, como la clase de responsabilidad civil que es predicable del penalmente responsable es *extracontractual directa*, la acción prescribirá en 10 años, como se desprende de lo dispuesto por el artículo 2536 del Código Civil.

B.2. Respecto del tercero civilmente responsable

Cuando el tercero civilmente responsable es una *persona natural*, como acontece cuando el padre responde por el hecho del hijo en los términos del artículo 2347 del Código Civil, al ser su responsabilidad civil extracontractual *indirecta*, la acción civil prescribirá en 3 años, según lo dispone el inciso segundo del artículo 2358 del Código Civil.

Aquí se aclara, de una parte, que este es el sentido que la jurisprudencia le ha dado al inciso segundo del artículo 2358 del C.C., y de otra, que el inciso primero de esta norma debe entenderse derogado tácitamente por el artículo 98 del Código Penal.

Ahora bien. Cuando el tercero civilmente responsable es una *persona jurídica*, como la responsabilidad de esta ordinariamente es extracontractual *directa*, pues se entiende que el hecho del sujeto agente es su propio hecho, la acción prescribirá en 10 años, como se desprende de lo dispuesto por el artículo 2536 del Código Civil. De manera excepcional el término de prescripción será de 3 años cuando resulte posible predicar respecto de ella responsabilidad civil extracontractual *indirecta*.

B.3. Respetto de la compañía de seguros.

Como la responsabilidad de la compañía de seguros es civil contractual, el término de prescripción es el señalado por el artículo 1081 del Código de Comercio para el contrato de seguro de responsabilidad civil, esto es, 2 años si es prescripción ordinaria y 5 si es extraordinaria.

B.) Prescripción de la acción civil en el proceso de la Ley 904 de 2004

Siendo claro que a partir de la reforma que la Ley 1395 de 2010 le introdujo al artículo 102 de la Ley 906, el incidente¹ de reparación integral solo puede iniciarse cuando existe sentencia penal condenatoria, resulta evidente que ya no es posible iniciar o intentar la acción civil “dentro” del proceso penal, pues precisamente la terminación de este con la ejecutoria del fallo condenatorio es el presupuesto para habilitar el mal llamado “incidente” de reparación integral, trámite que en realidad corresponde a un proceso verbal declarativo adelantado ante el mismo juez penal que conoció del juicio.

De esta suerte, la primera parte del artículo 98 del Código Penal cuando alude al ejercicio de la acción civil *dentro del proceso penal* en contra de los penalmente responsables, no es aplicable, pues, se itera, actualmente la acción civil en la sistemática de la Ley 906 no se puede ejercitar “dentro” del proceso penal, sino en un espacio posterior y diferente que puede considerarse parte de la actuación penal pero no del proceso penal propiamente dicho, esto es, el incidente de reparación integral, el cual solo tiene de conexo con aquel que se adelanta ante el mismo juez penal de conocimiento.

Siendo así, como la referida primera parte del artículo 98 del Código Penal no aplica para procesos tramitados bajo la Ley 906, lo antes dicho para los subsiguientes apartados de la norma es aquí aplicable, por manera que los términos de prescripción de la acción civil en el sistema de tendencia acusatoria serán los que se explicaron en apartados anteriores.

Hechas las anteriores consideraciones, se deben hacer otras no menos importantes.

Así, se debe tener en cuenta que un tema trascendental al que no se alude en el artículo 98, es el que tiene que ver con la *interrupción de los términos de prescripción de la acción civil*, temática que pudiera tener mayor claridad en el sistema de la Ley 600, pues como bajo esta normativa la acción civil se ejercita dentro de proceso penal mediante la presentación de una demanda que se admite con una resolución o con un auto que se notifica al demandado, al trabarse la relación jurídico-procesal se interrumpirán los términos que estuvieren corriendo para la prescripción de la acción civil, los cuales comenzarían a correr, según el caso, por la mitad del inicialmente considerado o por un lapso igual al inicial.

Pero bajo la sistemática de la Ley 906 la incertidumbre es absoluta, pues en realidad allí no se sabe a ciencia cierta en qué momento se trabará la relación jurídico-procesal, pues, aunque la víctima puede haber actuado dentro del proceso penal, es lo cierto que ello no permite afirmar que al hacerlo ha ejercitado la acción indemnizatoria. Y como para que se dé inicio

al incidente de reparación integral la ley no ha exigido que se presente demanda alguna, difícil, por no decir imposible, será saber qué o cuál evento o instituto jurídico puede determinar la interrupción de la prescripción penal.

Pero mayor atención debe merecer la determinación del momento a partir del cual comienzan a contarse los términos de prescripción de la acción civil.

Sobre el particular, si se trata del ejercicio de la acción civil dentro del proceso penal, como existe una remisión a los términos de prescripción de la acción penal, habrá de tenerse en cuenta el artículo 84 del Código Penal sobre la iniciación del término de prescripción de la acción, por lo que en consecuencia se deberá estimar, como regla general, que dicho término comienza a contarse a partir del momento de ejecución o consumación de la conducta, lo cual se debe hacer extensivo a los términos de prescripción de la acción civil respecto del tercero civilmente responsable y la compañía de seguros.

Aquí debe aclararse que aunque el artículo 2535 del Código Civil establece que el término de prescripción que extingue las acciones se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible, entendemos que esta disposición aplica en relación con la acción ejecutiva, pues esta alude a un derecho que es exigible, consideración que entendemos no puede aplicar a las acciones que se ejercitan en los procesos declarativos, en los cuales se busca precisamente que se declare la existencia de una obligación.

Y si ello es así, como en ningún caso el ejercicio de la acción civil que se desprende de la conducta delictiva se puede considerar exigible mientras no haya tenido lugar la declaración en ese sentido, debe entenderse como regla general que los respectivos términos de prescripción de la acción civil se cuentan a partir del momento de ocurrencia del hecho.

Dicho lo anterior debe advertirse que existen posturas, auspiciadas incluso por la jurisprudencia, equivocadas en nuestro sentir, según las cuales el artículo 98 del Código Penal solo aplica para procesos tramitados bajo la Ley 906, de una parte, y de otra, lo que nos resulta más inaceptable, que los términos de prescripción de la acción civil solamente comienzan a contarse cuando ha quedado ejecutoriada la sentencia penal condenatoria.

Según lo anterior, aunque entendemos que precisamente según lo preceptuado por el artículo 98 del Código Penal para los procesos de Ley 906 los términos de prescripción serán los de la legislación civil, ello implica además que se cuenten desde el momento de ocurrencia de la conducta, sin que sea de recibo lo adoctrinado por la Corte en el sentido de que se cuentan desde la ejecutoria de la condena penal, pues no existe en la ley ninguna disposición que ampare esta interpretación.

Y como la Corteⁱⁱ ha acudido a un argumento constitucional para fundamentar dicha postura, según el cual un entendimiento distinto resultaría lesivo de los derechos de las víctimas al resultar estas sometidas a las contingencias del proceso penal que demanda largos periodos para su evacuación, consideramos que en esta conclusión existe una petición de principio, pues parte de una premisa falsa, como que olvida que la víctima, frente a esas eventuales

contingencias, desde el momento mismo de ocurrencia del hecho tiene la posibilidad de ejercitar la acción privada ante la jurisdicción civil, sin que para ello requiera como presupuesto *sine qua non* que haya una sentencia penal condenatoria.

La postura de la Corte resultaría además inconcebible, pues según ella para la Ley 906 el término de prescripción de la acción civil comenzaría a contarse desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria, mientras que bajo el rito de la Ley 600 iniciaría desde el momento de ocurrencia del hecho, sin que exista sobre esta tesis una explicación legal que resulte admisible.

Pero esta postura de la jurisprudencia ha sido más recientemente reiterada, indicándose incluso, con apoyo en decisiones de la Sala Civil, que la definición de los términos de prescripción de la acción civil no puede determinarse únicamente sobre elementos objetivos, como podrían ser los de fecha de ocurrencia de los hechos y tiempo transcurrido, sino que deben considerarse otros, de naturaleza subjetiva, como, por ejemplo, dice la Corte, la incuria del acreedor en accionar.

En este sentido, en la Sentencia SP1604-2024 de junio 19 de 2024, M.P. Gerson Chaverra Castro se indica, entre otras cosas, que para efectos de determinar la prescripción de la acción civil no basa el simple transcurso del tiempo, sino que deben tenerse en cuenta otros aspectos, como la desidia del acreedor: “Es menester algo más que esto; ya no es bastante a extinguir la obligación el simple desgranar de los días, dado que se requiere, como elemento quizá subordinante, la inercia del acreedor”.

Esta consideración de la Corte Suprema de Justicia, la cual en alguna manera se apoya en la jurisprudencia de la Sala Civil, no nos resulta aceptable, entre otras razones por cuanto el sentido del artículo 2536 del Código Civil en parte alguna alude o siquiera sugiere la exigencia de un elemento distinto al temporal para que tenga lugar el fenómeno de la prescripción de la acción civil.

En el mismo sentido, en la Sentencia que se comenta se hacen otras afirmaciones que merecen estudio en apartado especial, como aquella según la cual el artículo 98 del Código Penal no ha de considerarse para efectos de establecer la prescripción de la acción civil, postura que tampoco prohijamos.

ⁱ “Aun cuando para el derecho un incidente es una cuestión que difiere en rango de accesorio del asunto principal de un juicio, el legislador de 2004 ha denominado en la Ley 906 incidente de reparación integral (IRI) al mecanismo procesal a través del cual la víctima u ofendido (*el Ministerio Público o la Fiscalía en situaciones excepcionales*, art. 102) una vez culminado el proceso penal con la declaración de responsabilidad y en ejercicio de la acción de naturaleza civil, mediante la emisión de una sentencia, procura el resarcimiento de los daños y perjuicios que se han irrogado con la comisión de la conducta punible...”. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP1604-2024 de 19 de junio de 2024, Rad. 56753, M.P. Gerson Chaverra Castro.

ⁱⁱ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto AP573–2021 de febrero 24 de 2021, Rad. N° 56745, M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán.